



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 969

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de noviembre de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2013 SENADO

por la cual se adicionan unos párrafos a la Ley 100 en materia de auxilios funerarios.

I. ORIGEN Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El día 6 de agosto de 2013, fue radicado en la Secretaría General del Senado, por el honorable Senador Édgar Espíndola Niño, el **Proyecto de ley número 044 de 2013 Senado**, por la cual se adicionan unos párrafos a la Ley 100 en materia de auxilios funerarios.

El pasado 9 de septiembre, fuimos designados ponentes por la Mesa Directiva de esta Célula Congresional.

II. OBJETO DEL PROYECTO

De conformidad con lo expuesto en la exposición de motivos del proyecto de ley, la iniciativa tiene por objeto modificar los artículos 51 y 149 de la Ley 100 de 1993 con el propósito de corregir y aclarar la situación de los pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y Empos, en lo que se refiere al auxilio funerario, establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, para, de esa manera, se le dé solución a la situación discriminatoria a la que ha sido sometida esta importante franja de la población pensional de nuestro país.

El objeto del proyecto es reconocer por vía de interpretación, derechos de igualdad en el pago del auxilio funerario de los pensionados de Empresas Productoras de Metales Preciosos y Empos.

III. COMPETENCIA JURÍDICA Y MARCO LEGAL

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 140, numeral 1, de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada por el honorable Senador Édgar Espíndola Niño, quien tiene la competencia para tal efecto.

Ahora bien, los asuntos tratados en la iniciativa tienen sustento normativo en el artículo 46 de la Constitución Política, el cual establece que: “*El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de la tercera edad y Promoverá su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia*”.

Igualmente, en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha expresado, a través de sus providencias, que la Seguridad Social es un derecho fundamental, por tener íntima relación con la vida y todo lo que se deriva de esta, a pesar de no estar señalado en el Título II Capítulo I de la norma superior.

El artículo 48 de la C. P. señala: “*La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”.

- FONDO DE PRESTACIONES DE LOS PENSIONADOS

Creación, vigencia y efectos

Este fondo se creó por medio de la Ley 50 de 1990 en su artículo 113, por la cual se realizaron reformas al Código Sustantivo del Trabajo rezando de la siguiente manera:

“**Artículo 113.** Créase el Fondo de Prestaciones de los Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, como una cuenta sin personería jurídica, que será administrado por el Instituto

de Seguros Sociales para atender exclusivamente el pago de las pensiones a los trabajadores que cumplan los requisitos para obtener la respectiva pensión, con anterioridad a la vigencia de la presente ley y el pago de las correspondientes mesadas a los actuales pensionados de dichas empresas, previa reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para ser beneficiario de este Fondo de Prestaciones de los Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos se requiere:

1. Que la empresa de la cual se hubiere obtenido la pensión o en la cual se cumpla con los requisitos para obtenerla antes de la vigencia de esta ley se encuentre en proceso de liquidación y disolución o haya sido liquidada.

2. Que la respectiva empresa no haya efectuado las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales y que a criterio de la Superintendencia de Sociedades no puedan atender la cancelación de dichas pensiones.

Parágrafo. Facúltale al Presidente de la República para reglamentar el Fondo de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la vigencia de esta ley; y para que provea, en el mismo término, los recursos de su financiación”.

La Corte Constitucional estableció que la creación del Fondo de Prestaciones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos cumple con una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional. Este Fondo se encamina a la garantía del pago de las pensiones de los trabajadores de las empresas del sector, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990, cumplían los requisitos para obtener la correspondiente pensión y debido a la situación económica por la que atravesaban dichas empresas, estaba en riesgo el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones.

De esta forma, el artículo 113 de la Ley 50 de 1990 desarrolló de manera general, el principio constitucional de protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, esto es, el deber de garantía de los derechos subjetivos previsto en el artículo 58 de la Constitución Política y, de forma específica, la garantía del derecho al pago oportuno de las pensiones legales consagrado en el artículo 53 Superior, así como el deber constitucional de respeto de los derechos pensionales adquiridos con arreglo a la ley, establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Precisó que la norma acusada, más que introducir un cambio en el régimen pensional de los trabajadores de las mencionadas empresas, lo que hizo fue determinar el nuevo ente responsable de pagar las pensiones de los ex trabajadores de las empresas productoras de metales preciosos, para lo cual constituyó un Fondo con esa única función. Por tanto, los requisitos de edad y tiempo de servicio para la obtención de la correspondiente pensión y los factores para liquidarla, de los trabajadores que al 1° de enero de 1991, fecha de entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990, no hubiesen reunido tales requisitos, siguen siendo los mismos previstos en el régimen pensional que les era aplicable al entrar en vigencia la Ley 50 de 1990.

En cuanto al responsable del pago de las pensiones de este último grupo de trabajadores, la Corte encontró que la decisión del legislador de circunscribir la función del Fondo al pago de las pensiones de los ex trabajadores de las empresas productoras de metales preciosos que para el 1° de enero de 1990 cumplían los requisitos para obtener la pensión, no configura una discriminación prohibida por la Constitución.

En efecto, las diferencias existentes entre los derechos pensionales consolidados y las meras expectativas de adquirirlos explican y justifican constitucionalmente el tratamiento legislativo dado a los trabajadores que habían cumplido los requisitos pensionales para esa fecha, frente a los trabajadores que no los podían acreditar para ese momento.

- CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

La consagración del Derecho a la Igualdad en los instrumentos internacionales y en la Constitución Política, nos permite deducir que todos los seres humanos son igualmente considerados sujetos de derecho, pues todos están dotados de una igual dignidad y al expresar que todas las personas son iguales, no significa que solo tiene un derecho igual de algún tipo, sino también que a pesar de las muchas desigualdades existentes entre los seres humanos, todos están en la misma medida dotados de ciertas capacidades y necesidades básicas.

El derecho a la Igualdad posee un carácter de Valor y Principio Constitucional que son inspiradores de logros, fines y cometidos queridos por nuestra sociedad, que no solo justifican la creación y vigencia de las instituciones del Estado, sino que al mismo tiempo les impone la obligación de la garantía efectiva de los principios, deberes y derechos recogidos en la Carta Fundamental.

Así mismo, al ostentar una naturaleza abierta, goza de una eficacia interpretativa dentro de la cual los valores son definitorios a la hora de resolver un problema de interpretación en el cual está en juego el sentido del derecho. De esta manera el derecho a la igualdad como Valor Constitucional posee una triple dimensión:

- **Fundamentadora:** Para la interpretación de todo ordenamiento jurídico.

- **Orientadora:** Dirige hacia fines o metas de la actividad del Estado.

- **Crítica:** Sirve de Criterio de valoración de hechos o conductas al igual que de las normas del ordenamiento jurídico.

Conjuntamente dado su carácter Constitucional de Principio, esta le brinda una eficacia Directa e Inmediata, de carácter prevalente, vinculante, condicionante y de obligatorio cumplimiento. Para poder precisar el significado y alcance del derecho a la igualdad, al ser un derecho que no es restringible, requiere ser interpretado en conjunto con otros derechos y garantías, por lo tanto, es necesario establecer igualdad frente a situaciones con características similares, por esta razón se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.

Además, en la Sentencia C-537/93, la Corte Constitucional declaró que el poder legislativo debe expedir normas que procuren materializar el principio de Igualdad, donde las normas o leyes no sólo tengan fundamento legal, sino que además sean aplicadas de tal forma que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados.

Por otra parte, el Derecho a la Seguridad Social ha sido consagrado como un derecho fundamental en concordancia con el artículo 11 constitucional y lo encontramos en el artículo 48 de la Carta Política, así mismo, se encuentra plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 22; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 9° y en la Declaración Americana de los Derechos Humanos en el artículo 16, por medio de los cuales se pretende proteger a todas las personas que se encuentren en situación de enfermedad, maternidad, invalidez, accidentes laborales y en caso de vejez, reclamándole al Estado una serie de prestaciones necesarias para llevar a cabo una vida acorde con su dignidad personal, estableciéndose constitucionalmente como un servicio público de carácter obligatorio con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En este orden de ideas, y en el caso en concreto, es indiscutible la aplicación del Derecho a la Igualdad como Valor y Principio Constitucional a los Pensionados de (Empos) frente a los demás pensionados cobijados por la Ley 100 de 1993, pues el espíritu del legislador del 93 fue establecer una Universalidad e Igualdad de protección a los habitantes del territorio nacional de contingencias que menoscaban la calidad de vida, salud y la capacidad económica con el fin de lograr el bienestar individual y una calidad de vida acorde con la Dignidad Humana.

- CASOS PRÁCTICOS Y VIVIENTES

Según datos de la Asociación de Pensionados de Acueductos y Alcantarillados del Magdalena “Sopenmag”, entidad reconocida por el Ministerio de Trabajo, con sede en la ciudad de Santa Marta (Mag.), a la que están asociados algunos de los beneficiarios de este proyecto, son sesenta y dos (62) los jubilados fallecidos de las Empos a quienes no se les reconoció el auxilio funerario, por el que propende este proyecto, ellos son:

En 2013: Zurique Julio Andrés.

Muñoz Guerra Óscar Luis.

Ricardo Arturo Camargo Caballero.

En 2012: Olivera Meza Juan Marcelino.

Díaz Granados Díaz Granados Fermina.

En 2009: Maldonado Manjarrés Carlos.

Escobar Altamar Nicolás Antonio.

Ospino de León Dimas.

Barrera Avilés Alejandro Antonio.

Torres Marco Antonio.

En 2008: Cucunubá Ochoa Eduardo.

Ballestas Álvarez Bernardino Antonio.

Goenaga Rosado Rafael.

En 2007: Turizo Tafur Miguel.

Vega Mier Arnulfo Eduardo.

Martínez Banquet Manuel Antonio.

Melo de la Rosa César Julio.

Correa Hernández Orlando.

Orozco Linero Newton Segundo.

Mejía Acosta Eliécer Tulio.

En 2006: Brito Costa Leonel Antonio.

Delgado Ramírez Héctor Alonso.

Ospino Pérez José Elías.

Pizarro Fontalvo Raúl Antonio.

Canchano Pacheco Alba Cecilia.

En 2005: Orozco Orozco Juan Manuel.

Pimienta Pimienta Nicolás Enrique.

Martínez Martínez Andrés Segundo.

De Andreis Núñez Luis Aurelio.

Castilla del Portillo Marlene.

Albus Pardo Alcimedes Manuel.

En 2004: Noche Jimeno Rafael Emilio.

Avendaño Racedo Héctor Emilio.

Orozco Ramírez Newton Segundo.

Peñalosa Valdez José Eugenio.

Cuao Torres Onorio.

En 2003: Martínez Escobar Edison Rafael.

Cucunubá Parejo Maximiliano Antonio.

Diazgranados Maestre Lucila Rosa.

Meza López Melquiades Segundo.

Vásquez de González Blanca Graciela.

Bruges Weeber Noemí Elizabeth.

Cucunubá Ananías.

Hernández Guillot Luis Miguel.

García Morán Miguel Agustín.

Charris Tulio Modesto.

En 2002: Martínez Hernández Nicolás Alberto

Montalvo Agudelo Rafael Marceliano.

De León Ripoll Dulce María.

Freite González Martha Elena.

En 2001: Hernández Sandoval Ismael.

Jaraba Ballestas Fernando Tomás.

Incapié Maza Juan Alberto.

Luna Santana Sergio.

En 2000: Segrera Gerónimo Enilda.

Otero Castro Pablo Emilio.

En 1998: Peña González Rafael.

González Lara Aramis Manuel.

Granados Villalobos Leopoldo Eugenio.

Hernández Rivadeneira Benjamín.

En 1997: Hernando Estrada.

Miguel Ángel Carrillo González.

Viloria Jiménez Pablo Antonio.

Andrés Rafael Plata.

Joaquín Julio Pedroza.

En 1996: Ospino Acuña Máximo.

IV. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto contiene 3 artículos, incluido el de su vigencia, así:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2013 SENADO

por la cual se adicionan unos párrafos a la Ley 100 en materia de auxilios funerarios.

Artículo 1°. Modifíquese el inciso único del artículo 51 de la Ley 100 de 1993. El artículo 51 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 51. Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Las personas beneficiarias del auxilio funerario, podrán tomar una póliza de seguro funerario o un contrato exequial con una entidad pública o privada sin que su pago sea incompatible con el pago del auxilio funerario del que trata el presente artículo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 149. Beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y Empos. Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas serán pagadas en adelante por Colpensiones o la empresa que haga sus veces, el cual hará los descuentos para salud con destino a las EPS, escogidas por dichos pensionados libremente.

A los pensionados a que hace referencia el presente artículo se les reconocerá el pago del auxilio funerario de que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pagado por la entidad a cuyo cargo esté el pago de la pensión.

El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias a Colpensiones o a la entidad que lo sustituya”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

V. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

De acuerdo con el texto normativo de esta iniciativa, el impacto fiscal que se generaría no es significativo, por lo que el gobierno puede realizar las apropiaciones necesarias de convertirse en ley de la República.

En relación con este punto, cabe recordar lo dispuesto en la Sentencia C-502 de 2007, proferida por la Corte Constitucional, que señaló:

“El mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades ma-

croeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...). No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.

De igual manera, estableció que:

“Es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

De lo anterior se concluye, que el hecho de que el autor no haya estipulado cálculos sobre el impacto fiscal del apartado relacionado, o que hasta el momento el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no haya emitido concepto sobre ese mismo apartado, no implica de entrada o por sí sola una razón para desvirtuar el proyecto o emitir veto sobre el mismo, sino que según la jurisprudencia de la Corte, es tarea del citado Ministerio demostrar la inconveniencia fiscal de la iniciativa si es que ella existe.

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y me permito solicitar a los honorables Senadores, dar primer debate al **Proyecto de ley número 044 de 2013 Senado, por la cual se adicionan unos párrafos a la Ley 100 en materia de Auxilios funerarios.**

De los honorables Senadores,

Gabriel Zapata Correa, Coordinador Ponente;

Jorge Eliécer Ballesteros,

Ponente.

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) día del mes de noviembre año dos mil trece (2013). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, el Informe de Ponencia para Primer debate y Texto del Proyecto, en diez (10) folios, al **Proyecto de ley número 44 de 2013 Senado, por la cual se adicionan unos párrafos a la Ley 100 en materia de Auxilios funerarios.** Autoría del Proyecto del honorable Senador *Édgar Espíndola Niño*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE EN EL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, realizar la inscripción como donante de órganos, a la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción.

Palabras clave: Donación de órganos; trasplante de órganos; cédula de ciudadanía; licencia de conducción; revocación y sustitución de la voluntad de donación expresada en vida por una persona.

Instituciones clave: Registraduría Nacional del Estado Civil; Ministerio de Transporte; Ministerio de Salud.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 56 de 2013 Senado (de ahora en adelante, “el Proyecto”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

El presente informe de ponencia consta de las siguientes secciones:

- Trámite y antecedentes.
- Objeto y contenido del proyecto de ley.
- Argumentos de la exposición de motivos.
- Marco normativo.
- Marco jurisprudencial.
- Conceptos técnicos.
- Consideraciones del ponente.
- Conclusión.
- Pliego de modificaciones.
- Texto propuesto.
- Proposición.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 56 de 2013 Senado fue radicado el miércoles 14 de agosto de 2013 en la Secretaría General del Senado de la República. El autor de la iniciativa es el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia.

El martes 20 de agosto de 2013, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibió el expediente del proyecto de ley, y el miércoles 21 del mismo mes -mediante Acta MD-06- se designa como ponente al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley -que cuenta con 3 artículos- busca que, al momento de realizar el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, las autoridades competentes le pregunten al ciudadano si desea obtener la calidad de donantes de órganos. Otro objetivo que persigue la iniciativa, es reiterar que la voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo pueda ser revocada por ella misma (los deudos y/o familiares no podrán sustituirla en ningún caso). De esta manera, muchas personas podrán ayudar a cientos de

colombianos que actualmente necesitan un milagro para poder vivir de manera digna y saludable.

La estructura del proyecto de acto legislativo es breve y concreta. En el primer artículo, se impone la obligación a la Registraduría Nacional del Estado de incorporar la opción de donación de órganos en el formulario de solicitud de la cédula; en el segundo artículo, se impone la obligación al Ministerio de Transporte de incorporar la opción de donación de órganos en el formato de solicitud de la licencia de conducción; por último, en el artículo tercero se establece la vigencia de la ley y la derogación de todas las disposiciones contrarias.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto se pueden resumir en las siguientes premisas:

1. En Colombia hay escasez de donantes de órganos y tejidos. Las cifras así lo evidencian:

- En Colombia existen 10.2 donantes por cada millón de habitantes, mientras que España tiene 40 donantes y Estados Unidos tiene 26 donantes por cada millón de habitantes.
- Actualmente, en la ciudad de Bogotá, 1.245 personas están a la espera de una donación de órgano o tejido.
- En Bogotá, el promedio de edad de quienes esperan una donación es de 43 años y la mayoría son de estratos 2 y 3.
- Cada mes entran a la lista de espera unas 42 personas en promedio.
- El 7.6% de quienes están en lista de espera son niños.
- La mitad de los pacientes en lista de espera, fallecen por escasez de donantes.
- En el año 2012, solo 321 personas se recuperaron gracias a la decisión de algunas personas de donar sus órganos.

2. La presunción legal de donación consagrada en el artículo 2° de la Ley 73 de 1988 es inútil.

En efecto, esta norma establece que toda persona es donante si se ha abstenido durante su vida de ejercer el derecho que tiene a oponerse y dentro de las seis (6) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de una autopsia médico-legal sus deudos no acreditan su condición ni expresan su oposición. No obstante, en la mayoría de los casos, los familiares se niegan a la donación de los órganos del fallecido.

3. El Estado colombiano debe facilitar todas las herramientas posibles que permitan generar el mayor número de donantes. Un solo donante puede beneficiar a 55 receptores. Los colombianos deben ser más solidarios y ser conscientes que, a través de este mecanismo amplificador de vida y esperanza, se puede ayudar a quien lo necesita. La donación es un acto de humanidad, de suprema generosidad y misericordia.

V. MARCO NORMATIVO

1. Marco constitucional

El texto del Proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los si-

guientes artículos, los cuales de manera clara y expresa disponen: (los apartes subrayados tienen relación directa con el proyecto de ley):

“**Artículo 1°.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“**Artículo 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

“**Artículo 18.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

“**Artículo 19.** Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.

“**Artículo 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano: [...]

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; [...]”.

2. Marco normativo general

El texto del proyecto de ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en los siguientes instrumentos jurídicos (ordenados en orden cronológico):

- Ley 9ª de enero 24 de 1979, “por la cual se dictan Medidas Sanitarias”¹. Título IX. Defunciones, traslado de cadáveres, inhumanación y exhumación, trasplante y control de especímenes.

- Decreto 2362 de julio 25 de 1986, “por el cual se reglamenta parcialmente el Título IX de la Ley 9ª de 1979, en cuanto a los procedimientos de trasplantes de componentes anatómicos en seres humanos y se sustituye integralmente el Decreto número 2642 de 1980”².

- Ley 73 de diciembre 20 de 1988, “por la cual se adiciona la Ley 9ª de 1979 y se dictan otras disposiciones en materia de donación y trasplante de órganos y componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos”³.

- Decreto 1172 de junio 6 de 1989 (Derogado por el artículo 9ª, Decreto Nacional 1546 de 1998). “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título IX de la

Ley 9ª de 1979, en cuanto a la obtención, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición de órganos o componentes anatómicos y los procedimientos para trasplantes de los mismos en seres humanos, así como la Ley 73 de 1988”.

- Decreto 1546 de agosto 4 de 1998, “por el cual se reglamenta parcialmente las Leyes 9ª de 1979, y 73 de 1988, en cuanto a la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes anatómicos y los procedimientos para trasplante de los mismos seres humanos, y se adoptan las condiciones mínimas para el funcionamiento de las Unidades de Biomedicina Reproductiva, Centros o similares”⁴.

- Decreto 2493 de agosto 4 de 2004, “por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 9ª de 1979 y 73 de 1988, en relación con los componentes anatómicos”⁵.

- Ley 919 de diciembre 22 de 2004, “por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico”⁶.

- Resolución 2640 de agosto 16 de 2005, “por medio de la cual se reglamentan los artículos 3º, 4º, 6º párrafos 2º, 7º numerales 10, 25 y 46 del Decreto 2493 de 2004 y se dictan otras disposiciones”⁷.

- Resolución 42 de enero 9 de 2008, “por la cual se modifica el artículo 20 de la Resolución 2640 de 2005”⁸.

- Resolución 2279 de junio 24 de 2008, “por la cual se modifican los artículos 5º y 6º de la Resolución 2640 de 2005”⁹.

3. Marco normativo relevante

A continuación, transcribimos los apartes más importantes de la normatividad relevante (nosotros hemos añadido el subrayado):

LEY 9ª DE ENERO 24 DE 1979

“De la donación o traspaso de órganos, tejidos y líquidos orgánicos de cadáveres o de seres vivos para trasplantes u otros usos terapéuticos.

Artículo 540. Cualquier institución de carácter científico, hospitalario o similar, que se proponga emplear métodos de trasplantes o utilizar los elementos orgánicos con fines terapéuticos, deberá obtener de la autoridad sanitaria la licencia correspondiente previa comprobación de que su dotación es adecuada, sus equipos científicos capacitados y que por investigaciones y experiencias aceptadas universalmente, el acto terapéutico no constituirá un riesgo, distinto de aquel que el procedimiento conlleve, para la salud del donante o del receptor.

⁴ Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14522#0>

⁵ Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14525#0>

⁶ Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15507#0>

⁷ Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17328#0>

⁸ Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28746#0>

⁹ Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=31167#2>

¹ Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1177#0>

² Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14589#0>

³ Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14524>

Parágrafo. Modificado por el artículo 1º, Ley 73 de 1988. Solo se podrá autorizar la utilización de los elementos orgánicos a que se refiere este artículo, cuando exista consentimiento del donante, del receptor, consentimiento de los deudos o abandono del cadáver.

Artículo 541. El Ministerio de Salud fijará los requisitos del certificado de defunción en los casos en que se vayan a utilizar elementos orgánicos del cadáver, teniendo en cuenta:

- a) Que el certificado sea expedido por más de un médico, y
- b) Que quienes hagan la certificación sean médicos distintos de quienes van a utilizar los elementos orgánicos.

Artículo 542. El Ministerio de Salud deberá:

- a) Determinar, previa consulta a las Sociedades Científicas relacionadas con esta materia, qué signos negativos de la vida o positivos de la muerte, además de los de la muerte cerebral, deberán ser contados por quienes expiden el certificado de defunción, y
- b) Previa la consulta antes mencionada determinar en qué casos de excepción pueden aceptarse los signos de muerte cerebral, con exclusión de otros para certificar la defunción.

Artículo 543. Para efectos de donación o trasplante de órganos, tejidos o líquidos orgánicos por parte de una persona viva, el Ministerio de Salud establecerá qué certificaciones deberán presentarse para acreditar científicamente que el acto no constituye un riesgo, distinto del que el procedimiento conlleve, para la salud del donante ni para la del posible receptor.

[...]

Artículo 546. El Ministerio de Salud deberá:

- a) Determinar los requisitos mínimos de orden científico y técnico que deberán llenar las personas y los establecimientos que practiquen los estudios anatomo-patológicos;
- b) Establecer las normas sobre preservación, transporte almacenamiento y disposición final de órganos, tejidos y líquidos orgánicos o de seres vivos para trasplantes en otros usos terapéuticos a fin de eliminar cualquier riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad;
- c) Los resultados de los estudios anatomo-patológicos realizados en establecimientos distintos de aquel en que se haya practicado la intervención quirúrgica deberán hacerse conocer del médico tratante y de la institución remitente;
- d) Establecer sistemas de información necesarios para que los diagnósticos logrados mediante estos estudios anatomo-patológicos sean puestos oportunamente en conocimiento de las autoridades sanitarias y cumplan adecuadamente el objetivo enunciado.

Artículo 547. Los especímenes quirúrgicos obtenidos en establecimientos que no cuenten con servicios de Anatomía Patológica, deberán ser remitidos para su estudio a las instituciones que el Ministerio de Salud determine”.

LEY 73 DE DICIEMBRE 20 DE 1988

“Artículo 1º. El parágrafo del artículo 540 de la Ley 9ª de 1979, quedará así:

Artículo 540. Parágrafo. Solo se podrá proceder a la utilización de los órganos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos a que se refiere este artículo, cuando exista consentimiento del donante, del receptor, de los deudos, abandono del cadáver o presunción legal de donación.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley existe presunción legal de donación cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos o componentes anatómicos después de su fallecimiento, si dentro de las seis (6) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de una autopsia médico-legal sus deudos no acreditan su condición de tales ni expresan su oposición en el mismo sentido.

Artículo 3º. La extracción y utilización de órganos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos para fines de trasplante u otros usos terapéuticos, podrá realizarse en los siguientes casos:

- a) Mediante donación formal de uno de los órganos simétricos o pares, por parte de una persona viva, para su implantación inmediata;
- b) Mediante donación formal de todos o parte de los componentes anatómicos de una persona, hecha durante la vida de la misma pero para que tenga efectos después de su muerte, con destino a su implantación inmediata o diferida;
- c) Mediante presunción legal de donación, de conformidad con el artículo 2º de esta ley.

Parágrafo. En todo caso prevalecerá la voluntad del donante por sobre el parecer contrario de sus deudos o cualesquiera otras personas.

Artículo 4º. El retiro de componente anatómico de un cadáver, para fines de trasplante u otros usos terapéuticos, cuando deba practicarse autopsia médico-legal, solo podrá hacerse teniendo en cuenta:

- a) Que el procedimiento no interfiera con la práctica de la necropsia ni con sus objetivos o resultados;
- b) Que no exista oposición de las autoridades competentes en cada caso, tanto de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, como de la Policía Judicial, el Ministerio Público y los Ministerios de Justicia y Salud.

Parágrafo. En los casos a que se refiere el presente artículo la liberación y retiro de los componentes anatómicos podrá ser hecha por los médicos legistas o por otros profesionales competentes bajo la custodia de aquellos.

Artículo 5º. Cuando quiera que en desarrollo de la presente ley deba expresarse el consentimiento, bien sea como deudo de una persona fallecida o en otra condición, se tendrá en cuenta el siguiente orden:

1. El cónyuge no divorciado o separado de cuerpos.
2. Los hijos legítimos o naturales, mayores de edad.
3. Los padres legítimos o naturales.
4. Los hermanos legítimos o naturales, mayores de edad.

- 5. Los abuelos y nietos.
 - 6. Los parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado.
 - 7. Los parientes afines hasta el segundo grado.
- Los padres adoptantes y los hijos adoptivos ocuparán dentro del orden señalado en este artículo, el lugar que corresponde a los padres e hijos por naturaleza.

Cuando a personas ubicadas dentro de un mismo numeral de este artículo, corresponda expresar su consentimiento, en ausencia de otras con mayor derecho dentro del orden allí señalado, y manifiesten voluntad encontrada, prevalecerá la de la mayoría. En caso de empate, se entenderá negado el consentimiento.

Artículo 6°. Previamente a la utilización de órganos, componentes anatómicos o líquidos orgánicos, deberá practicarse prueba para detectar anti-cuerpos contra el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH). La muestra para los efectos anteriores deberá ser tomada:

- a) En cualquier momento siempre y cuando exista respiración natural o asistida artificialmente;
- b) Dentro de las dos (2) horas siguientes al momento de la muerte.

Artículo 7°. Prohíbese el ánimo de lucro para la donación o suministro de los componentes anatómicos a que se refiere la presente ley. En consecuencia, la utilización de los mismos no puede ser materia de compensación alguna en dinero o en especie.

Artículo 8°. Teniendo en cuenta las disposiciones de la presente ley, el Gobierno reglamentará la donación y trasplante de órganos y componentes anatómicos, así como el funcionamiento de bancos de órganos, comprendido en un solo texto dichos reglamentos.

Artículo 9°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

4. Cuadro comparativo

En el cuadro que presentamos a continuación se compara la normatividad relevante transcrita en la sección anterior y el texto propuesto en el proyecto de ley.

CUADRO N° 1. COMPARACIÓN LEGISLACIÓN VIGENTE Y PROPUESTA

NORMATIVIDAD ACTUAL LEY 73 DE DICIEMBRE 20 DE 1988	TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO
<p>“Artículo 1°. El parágrafo del artículo 540 de la Ley 9° de 1979, quedará así: Artículo 540. Parágrafo. Solo se podrá proceder a la utilización de los órganos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos a que se refiere este artículo, cuando exista consentimiento del donante, del receptor, de los deudos, abandono del cadáver o presunción legal de donación.</p>	<p>Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del trámite de expedición de la cédula de ciudadanía en cualquiera de sus modalidades, <u>deberá incluir dentro del formulario de la solicitud correspondiente una opción para que las personas manifiesten de manera expresa su deseo de ser o no donantes de órganos</u>, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos.</p>

NORMATIVIDAD ACTUAL LEY 73 DE DICIEMBRE 20 DE 1988	TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO
<p>Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley <u>existe presunción legal de donación cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos o componentes anatómicos después de su fallecimiento, si dentro de las seis (6) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de una autopsia médico-legal sus deudos no acreditan su condición de tales ni expresan su oposición en el mismo sentido.</u></p> <p>Artículo 3°. La extracción y utilización de órganos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos para fines de trasplante u otros usos terapéuticos, podrá realizarse en los siguientes casos: a) Mediante donación formal de uno de los órganos simétricos o pares, por parte de una persona viva, para su implantación inmediata; b) <u>Mediante donación formal de todos o parte de los componentes anatómicos de una persona, hecha durante la vida de la misma pero para que tenga efectos después de su muerte, con destino a su implantación inmediata o diferida;</u> c) <u>Mediante presunción legal de donación, de conformidad con el artículo 2° de esta ley.</u></p> <p>Parágrafo. <u>En todo caso prevalecerá la voluntad del donante por sobre el parecer contrario de sus deudos o cualesquiera otras personas.</u> [...]</p> <p>Artículo 5°. Cuando quiera que en desarrollo de la presente ley <u>deba expresarse el consentimiento, bien sea como deudo de una persona fallecida o en otra condición, se tendrá en cuenta el siguiente orden:</u> 1. El cónyuge no divorciado o separado de cuerpos. 2. Los hijos legítimos o naturales, mayores de edad. 3. Los padres legítimos o naturales. 4. Los hermanos legítimos o naturales, mayores de edad. 5. Los abuelos y nietos. 6. Los parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado. 7. Los parientes afines hasta el segundo grado. Los padres adoptantes y los hijos adoptivos ocuparán dentro del orden señalado en este artículo, el lugar que corresponde a los padres e hijos por naturaleza.</p>	<p><u>La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares.</u> Parágrafo. En el reverso de la cédula de ciudadanía deberá indicarse si la persona es o no donante de órganos.</p> <p>Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte, dentro del trámite de expedición de la Licencia de Conducción en cualquiera de sus modalidades, <u>deberá incluir dentro del formato de solicitud correspondiente una opción para que las personas acepten de manera expresa su deseo de ser o no donantes de órganos</u>, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos. <u>La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares.</u></p> <p>Parágrafo. La licencia de conducción deberá indicar además de la información establecida en el Código Nacional de Tránsito, si la persona es o no donante de órganos.</p>

NORMATIVIDAD ACTUAL LEY 73 DE DICIEMBRE 20 DE 1988	TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO
Cuando a personas ubicadas dentro de un mismo numeral de este artículo, corresponda expresar su consentimiento, en ausencia de otras con mayor derecho dentro del orden allí señalado, y manifiesten voluntad encontrada, prevalecerá la de la mayoría. En caso de empate, se entenderá negado el consentimiento.	

5. El origen de la figura del consentimiento presunto

El origen del artículo 2° de la Ley 73 de diciembre 20 de 1988, según el cual “*existe presunción legal de donación cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos o componentes anatómicos después de su fallecimiento, si dentro de las seis (6) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de una autopsia médico-legal sus deudos no acreditan su condición de tales ni expresan su oposición en el mismo sentido*”, y de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del mismo estatuto, se encuentra en la Proposición Modificatoria (revóquese la aprobación de los artículos 1°, 2°, 3° del Proyecto de ley número 143 Senado, 262 Cámara) presentada por honorable Representante Camilo Arturo Montenegro en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes (primer debate), el 14 de septiembre de 1988 (Acta número 08¹⁰). Esta proposición fue ratificada por la Plenaria de la Cámara (segundo debate) en la sesión ordinaria del día miércoles 28 de septiembre de 1988¹¹.

VI. MARCO JURISPRUDENCIAL

Sobre el tema de la donación de órganos la Corte Constitucional se ha pronunciado extensamente en la Sentencia C-933 de 2007¹² y C-810 de 2003¹³. Los aportes más importantes a la discusión fijados

¹⁰ IMPRENTA NACIONAL. *Anales del Congreso. Órgano de Publicidad de las Cámaras Legislativas*. Actas de Comisiones. Comisión Quinta. Martes 18 de octubre de 1988. Bogotá, D. C. / Colombia. Año XXXI. N° 134.

¹¹ IMPRENTA NACIONAL. *Anales del Congreso. Órgano de Publicidad de las Cámaras Legislativas*. Actas de Plenaria. De la sesión ordinaria del día miércoles 28 de septiembre de 1988. Jueves 6 de octubre de 1988. Bogotá, D. C. / Colombia. Año XXXI. No. 121.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C-933 de 8 de noviembre de 2007*. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2° (parcial) de la Ley 73 de 1988 “*Por la cual se adiciona la Ley 9° de 1979 y se dictan otras disposiciones en materia de donación y trasplante de órganos y componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos*”. M.P. Jaime Araújo Rentería. Referencia: Expediente D-6806. **Disponible en:** <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30236>

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C-810 de 18 de septiembre de 2003*. Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 238/02 Senado, 085/01 Cámara, “*por la cual se ordena una ley de honores que institucionaliza el día nacional de la donación de órganos y trasplante de órganos y tejidos de la República de Colombia*”. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Referencia: expediente OP-069. **Disponible en:** http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2003/c-810_2003.html

por el alto tribunal se pueden resumir de la siguiente manera:

- **La donación de órganos no constituye una cuestión ética y jurídicamente neutra.** Implica complejas y difíciles decisiones y discusiones morales, filosóficas, religiosas, sociológicas y antropológicas que suscitan agudas controversias en el contexto del debate y discusión contemporánea. Por ejemplo, el problema del consentimiento informado (y el nivel de información requerido); el respeto a la libertad de decisión del donante; el papel de la decisión de los familiares; la relación jurídica del Estado con los cuerpos de las personas fallecidas; el tipo de persona que puede considerarse apta para donar; el pluralismo de las sociedades modernas; las diversas concepciones ideológicas, filosóficas o religiosas que originan una particular visión respecto de este tema; el concepto de muerte y la capacidad tecnológica para determinarla de manera segura; la equidad de los criterios utilizados para la distribución de los órganos donados, así como frente a la comercialización ilegal y la creación de mercados negros de órganos o componentes anatómicos de seres humanos; entre otros.

- **Para la solución de estos interrogantes es necesario un análisis iusfilosófico y constitucional relativo a la protección del principio de libertad o cláusula general de libertad, y su conciliación con el principio de solidaridad social y la figura de la función social del cadáver.** Así mismo, junto con los problemas relativos al libre consentimiento de la persona o sus familiares para la donación pos mortem están estrechamente relacionados el tema de la libertad de conciencia, religioso y de cultos, así como el problema jurídico respecto de a quién corresponde el derecho de disposición sobre un cadáver, si al Estado o a la familia del fallecido.

- **El tema del consentimiento informado constituye el núcleo gordiano del problema jurídico que plantea el trasplante de órganos,** por cuanto la donación de órganos, tanto en vida como después de la muerte, debería ocurrir bajo el presupuesto de la adopción de una decisión libre, autónoma y bien informada, bien sea de la persona en vida o de sus familiares luego de su muerte. El tema del consentimiento informado se encuentra íntimamente relacionado con el tema del derecho a la información, pues el derecho a ser informado de manera clara, objetiva, idónea y oportuna sobre todos los aspectos que encierra la ablación de órganos, es un requisito necesario para garantizar que la persona en vida o los familiares de esta luego de su muerte, cuando no existe manifestación de voluntad expresa al respecto por parte de aquella, puedan otorgar un consentimiento libre u oponerse a la extracción de los órganos del cadáver del ser querido.

- **En relación con la donación de órganos después de la muerte y el consentimiento exigido por la gran mayoría de las legislaciones del mundo para que se pueda llevar a cabo, surgen algunos cuestionamientos ético-jurídicos** relacionados con el fundamento moral y constitucional de la exigencia de dicho consentimiento y respecto de quién es la persona ética y jurídicamente legitimada para otorgar dicho consentimiento.

• **En el caso específico de la donación después de la muerte, la persona en vida puede otorgar su consentimiento informado expresando así el deseo de que al morir sus órganos sean utilizados en un trasplante, o también puede manifestar expresamente la prohibición de que los órganos sean separados de su cadáver después de ocurrir la muerte, o puede mantener silencio respecto de este tema.** La mayoría de las legislaciones han determinado la prevalencia de la voluntad del donante en vida frente a las manifestaciones de voluntad de sus familiares o allegados más cercanos, lo cual cobra especial relevancia cuando estas voluntades no coinciden. No obstante, el problema fundamental surge cuando la persona en vida no ha manifestado su voluntad de donar sus órganos o componentes anatómicos después de su muerte.

• **En este sentido y para dar solución al problema del consentimiento para la donación de órganos pos mortem, cuando no existe voluntad expresa de la persona en vida, se pueden distinguir tres posiciones ético-jurídicas fundamentalmente:**

– Consentimiento expreso de la persona. Esta primera postura otorga un valor preponderante a la libertad de la persona y a la manifestación de la voluntad de la persona en vida respecto de si desea ser donante de órganos o no. El silencio de la persona en vida respecto del tema de la donación equivale, para esta postura, a una negativa implícita de la persona y por tanto conlleva a la negación jurídica de la ablación de órganos del cuerpo inerte de una persona luego de su muerte. Dentro de esta posición encontramos la posición jurídica que considera que el derecho a la disposición del propio cadáver haría parte de los llamados derechos personalísimos, razón por la cual es un derecho que solo podría ser ejercido por la propia persona, sin que haya lugar a que la voluntad directa y expresa de la persona pueda ser sustituida por la voluntad de terceros o la voluntad del Estado.

– Función social del cadáver. La segunda posición que se encuentra en el otro extremo, concede un valor preponderante al interés social y público, y en este sentido concibe el cadáver de una persona fallecida como un bien público o propiedad del Estado, del cual puede disponer este último aún en contra de la voluntad manifiesta de la persona en vida. En este modelo el cadáver se concibe como un bien con función social.

– Consentimiento presunto. La postura intermedia busca conciliar de diferentes maneras tanto la libertad manifestada en vida por la persona como el interés público o función social que puede cumplir el cadáver. Esta postura intermedia reconoce en principio validez a la decisión en vida de la persona respecto de la donación de sus órganos o componentes anatómicos después de su muerte, de tal manera que si la persona se opuso en vida a la donación, entonces esta no puede legalmente proceder. Sin embargo, en esta postura y en caso de que la persona no haya manifestado expresamente su voluntad en vida respecto del tema de la donación de órganos después de su muerte, el Estado y la ley presume la voluntad tácita o implícita de la persona para que pueda efectuarse la donación, dando prioridad al interés público o a la función social del cadáver. No

obstante esta postura intermedia presenta dos matices o variaciones:

a) Consentimiento presunto absoluto. En una primera variación de la postura ético-jurídica del consentimiento presunto respecto de la donación, no se requiere de la manifestación de voluntad de los familiares para que la presunción legal de donación opere y el Estado pueda llevar a cabo la extracción o ablación de órganos de un cadáver sin tener en cuenta el consentimiento u oposición de los deudos de la persona a quien pertenecía el cuerpo inerte.

b) Consentimiento presunto relativo. En una segunda variación de la presunción legal de donación o consentimiento presunto se le reconoce expresamente validez a la manifestación de voluntad de los familiares del fallecido, condicionando la configuración de la presunción legal de donación o del consentimiento presunto a la autorización expresa de los familiares o por lo menos a la no oposición o silencio por parte de estos. El requisito del consentimiento por parte de la familia se ha justificado de diversas maneras según se acuda a razones ético-culturales, antropológicas, sociológicas, morales y/o jurídicas.

• **La motivación para que la legislación colombiana con la Ley 73 de 1988 adoptara la postura intermedia del consentimiento presunto (consentimiento presunto relativo) se encuentra documentada en los debates a que dieron lugar la aprobación de esta ley en la plenaria de la Cámara de Representantes.** El proyecto de ley que dio origen a la Ley 73 de 1988 fue de origen parlamentario en el Senado de la República -Comisión Quinta Constitucional- y originalmente se legislaba solo lo concerniente a la donación y trasplante de córneas, proyecto que se extendió ya en la Cámara de Representantes, a todo lo relacionado con trasplantes. En la ponencia para primer debate en la Cámara el representante Humberto Valencia García se argumentaba (el subrayado lo hemos añadido):

“La idea de los trasplantes de órganos constituye hoy en el mundo una de las grandes posibilidades para el desarrollo de la medicina en beneficio de la humanidad.

La investigación científica a pesar de sus avances se encuentra lejos de llegar a la perfección para reemplazar artificialmente componentes anatómicos que cumplan complejas funciones en el organismo humano.

Por ello durante mucho tiempo seguirá siendo la mejor de las expectativas utilizar órganos humanos con destino a trasplantes, porque de esta manera, a pesar de las dificultades que en gran medida han venido venciendo, como por ejemplo el rechazo, se alivian muchas dolencias de la humanidad.

Esta es la razón por la cual la mayoría de los países cultos del mundo están modificando permanentemente sus regulaciones en este campo, en orden a que, respetando los sentimientos comunitarios, se promueva cada vez la mayor utilización de órganos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos para fines de trasplante y otros usos terapéuticos.

Dentro de los sucesivos cambios que en diferentes latitudes del mundo han venido presentándose,

se pueden distinguir de manera generalizada las siguientes escuelas:

1. Los órganos solamente pueden obtenerse mediante donación que la persona haga durante su vida o los deudos de esta hagan después de su muerte. Esta escuela identificada como **donación en sentido positivo**, representa hoy la escuela menos avanzada dentro del contexto universal, pues aquí, el cadáver tiene como único dueño a los deudos de la personal, quienes nada pueden hacer en contra de la voluntad, de quien en vida ha decidido el camino que debe darse a sus despojos mortales. Por consiguiente no aparece en esta escuela la noción de **cadáver en función social**.

2. En esta escuela únicamente la persona y durante su vida, puede disponer qué hacer con su cadáver y por consiguiente puede ocurrir la donación que también se cataloga igualmente a la anterior **en sentido positivo**.

3. La disposición de órganos o componentes anatómicos para fines de trasplante puede hacerse durante la vida de la persona o por parte de sus deudos después de la muerte de este, pero el procedimiento para los efectos a diferencia de las escuelas anteriores, se califica de **abstención o negativo** frente al ejercicio de sus deudos. En otras palabras, la persona y sus deudos son los dueños del cadáver, pero para que este **cumpla una función social** la iniciativa para donar no es determinante, pues basta con que los interesados se hayan abstenido de ejercer su derecho legal para oponerse a que el cadáver sea utilizado con fines de trasplante, para que en tales eventos aparezca la figura jurídica denominada **presunción de donación**.

Se respeta así el sentimiento comunitario o tradicional en la cultura colombiana, pero se da un paso de nueva avanzada en relación con la función social del cadáver, cuyo objetivo esencial es precisamente la solidaridad humanitaria frente a la enfermedad.

Esta es una escuela intermedia que se ajusta bien a la idiosincracia de nuestro pueblo y sobre dicha filosofía se ha complementado el proyecto de ley que está a vuestra consideración.

4. Existe otra escuela en la que únicamente la persona durante su vida puede abstenerse de hacer uso del derecho de oposición para que después de su muerte puedan ser utilizados sus órganos con fines de trasplante. Esta forma de donación es positiva pero limitada a una sola persona.

5. Esta escuela considera que el Estado es dueño del cadáver y en virtud de esta postura jurídica se coloca en función social el cadáver de cualquier persona para obtener órganos con fines de trasplante, aun contra la voluntad de sus deudos o de la persona misma durante su vida.

Colombia hoy está en la práctica de la primera escuela, Portugal en la segunda escuela, en la tercera Alemania, Francia, España, Checoslovaquia entre otras; y la quinta corresponde al contenido que estaba estipulado en el primer proyecto de ley que originalmente se presentó a consideración de esta Comisión que indicaba claramente que la córnea podría extraerse aun contra la voluntad de los deudos tal como ocurre en algunos países socialistas”.

• En efecto, la legislación colombiana, en el artículo 3° de la Ley 73 de 1988 estipula que la extracción y utilización de órganos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos para fines de trasplante u otros usos terapéuticos, podrá realizarse mediante donación formal de la persona en vida o mediante presunción legal de donación. El párrafo de este artículo establece que en todo caso prevalecerá la voluntad del donante por sobre el parecer contrario de sus deudos o cualesquiera otra personas.

• Para la legislación colombiana es prevalente la voluntad de la persona en vida, lo cual se encuentra conforme con el principio general de libertad, y los derechos de libertad de conciencia (artículo 18 de la Carta Política), de libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 ibídem), el de la libertad de cultos (artículo 19 ibídem). No obstante, cuando la persona en vida no ha manifestado expresamente su voluntad de donación o su oposición a la misma, entra a operar la figura del consentimiento presunto o la presunción legal de donación: “existe presunción legal de donación cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos o componentes anatómicos después de su fallecimiento, si dentro de las seis (6) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de una autopsia médico-legal sus deudos no acreditan su condición de tales ni expresan su oposición en el mismo sentido”. (Artículo 2° de la Ley 73 de 1988, el subrayado no hace parte del texto original).

• De otra parte el artículo 5° de la Ley 73 de 1988 regula el orden de prevalencia de los familiares en el ejercicio de su derecho a manifestar su consentimiento respecto de la ablación de órganos, de la siguiente manera: el cónyuge no divorciado o separado de cuerpos; los hijos legítimos o naturales, mayores de edad; los padres legítimos o naturales, o los adoptivos; los hermanos legítimos o naturales, mayores de edad; los abuelos y nietos; los parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado; los parientes afines hasta el segundo grado. Así mismo señala este artículo que a falta de consenso de los familiares que les corresponda manifestar su consentimiento, prevalecerá la voluntad de la mayoría.

• El requisito del consentimiento por parte de la familia se ha justificado de diversas maneras según se acuda a razones ético-culturales, antropológicas, sociológicas, morales y/o jurídicas. En este sentido, se ha acudido a razones jurídicas, especialmente provenientes del derecho civil, para en algunos casos alegar el derecho de los deudos a disponer del cadáver de un familiar fallecido sosteniendo una especie de derecho de propiedad o disposición sobre el cadáver. Se han acudido también a razones de tipo iusfilosófico alegando para ello fundamentalmente los principios reconocidos dentro del marco de un Estado constitucional de Derecho como el principio de libertad general, de la cual se derivan la libertad de conciencia y la de cultos, y la autonomía del sujeto. Ligadas a estas últimas se han argüido razones éticas o de naturaleza cultural relacionadas con las tradiciones milenarias de carácter religioso o

cultural de honra y culto a los muertos, que se manifiestan en la posibilidad de disponer del cadáver del familiar fallecido, lo cual cobra en algunos casos y dependiendo de las diferentes concepciones filosóficas y religiosas una trascendental importancia para los familiares del difunto en su condición de sujetos o individuos.

• **Para la Corte el fundamento constitucional del otorgamiento del derecho a los familiares de una persona fallecida a oponerse a la extracción de órganos o componentes anatómicos del cadáver de esta última, encuentra igualmente un sustento y fundamento constitucional**, de la misma manera que respecto de la propia persona en vida, en el principio general de libertad, y los derechos de libertad de conciencia (artículo 18 de la Carta Política) y el de libertad de cultos (artículo 19 ibídem), en razón de los vínculos afectivos, emocionales y psicológicos que desarrollan las personas con sus familiares más allegados y que afectan directamente el desarrollo de su autonomía personal, por lo cual la ley les concede igualmente la posibilidad de manifestar su consentimiento u oponerse a la ablación de órganos del cadáver de un familiar.

• **La jurisprudencia constitucional colombiana ha reconocido un sustento constitucional en la cláusula general de libertad y la libertad de conciencia y de cultos al derecho de las personas a disponer del cadáver de un familiar muerto**, de donde se deriva también el sustento del requisito del consentimiento de los familiares o el derecho a oponerse a la ablación de órganos (Sentencias T-164 de 1994 y T-462 de 1998).

• **El derecho de los familiares a disponer de los despojos mortales de un familiar fallecido no se deriva de un derecho de propiedad o de dominio sobre el mismo (ni siquiera de la posesión jurídica), sino que tiene un fundamento legal de origen constitucional**, basado en el respeto a la cláusula general de libertad, y los derechos a la libertad de conciencia, de religión y de culto que cabe reconocerle y protegerle a los familiares de una persona fallecida, y que están asociados a la posibilidad de disponer y rendirle culto a los muertos en el cuerpo de la persona querida ya sin vida.

• **En este sentido, la Corte reitera el gran valor simbólico del cadáver y el papel esencial que lo simbólico juega en nuestra cultura**. Ha sostenido la Corte que el hecho de poder darle sepultura al cadáver de un familiar fallecido, cumple no solo una función de estratificación social, que por lo demás representa la dimensión del afecto familiar, por lo cual la conservación, mantenimiento y culto del cadáver cumple una “función simbólica semejante a la del “goce” en la propiedad”.

• **La conservación del cadáver encierra una importancia antropológica evidente, asociada a que “(e)l ser humano soporta más fácilmente la muerte cuando tiene la certeza de que el cadáver reposa para siempre en un sitio**. El desaparecimiento de una persona denota un sufrimiento insostenible cuando se ha perdido la esperanza de vida y el cuerpo inerte no se encuentra. Este fenómeno ha sido bien estudiado a partir de la situación psicológica de los padres de víctimas del delito de desaparecimiento. La imposibilidad de superar el duelo,

impide la recuperación y mantiene al pariente en una situación paradójica de esperanza insostenible. Enterrar a los muertos es también un acto simbólico a través del cual los hombres reconocen su condición temporal y se someten a los dictámenes de la naturaleza. La desesperanza, como situación límite, a su modo, también es una fuente de tranquilidad”.

• **La importancia que tiene el culto en la religión, como elemento inescindible de la creencia, ha conducido a la incorporación en las cartas constitucionales del derecho fundamental al culto religioso (C.P. artículo 19)**. De esta manera se amplía el ámbito de protección de la libertad, al pasar de la simple aceptación de la creencia, a la plena admisión de los medios ceremoniales a través de los cuales la creencia se manifiesta. Todas las religiones, precisamente por el hecho de contemplar una trascendencia no experimentable directamente, se practican y vivencian por medio de formas rituales, inherentes a la actitud religiosa misma. La participación ritual se conoce como el culto y consiste en la posibilidad de realizar todos aquellos actos, ceremonias y prácticas a través de las cuales se manifiesta la creencia en lo sobrenatural. Todo acto que impide el ejercicio del culto, es de una gravedad extrema para el creyente, pues cercena la comunicación con el “más allá” y obstaculiza el cumplimiento de un deber impuesto a los fieles. La importancia del culto deriva de la importancia misma de la religión, entendida como una creencia bajo la cual el individuo se encuentra subordinado, o en una situación de dependencia última, que irradia un sentido específico a todos los actos de la existencia.

• **Por consiguiente, para la Corte son claros los numerosos y profundos vínculos que pueden unir a las personas con el cadáver de un familiar fallecido**, cuya explicación se encuentra en razones de tipo cultural, religioso, sociológico y antropológico, así como en los vínculos efectivos, psicológicos y mentales que los unieron en vida con la persona fallecida.

• **La consagración de la figura del consentimiento presunto no puede vulnerar el derecho que tienen los familiares a oponerse a la ablación de órganos del cuerpo de un familiar fallecido**. La libertad individual prevalece sobre los fines sociales dentro del marco de un Estado liberal y democrático de Derecho, lo cual encuentra su fundamento último en el principio de dignidad humana. La persona humana digna y libre no puede ser utilizada o sacrificados sus derechos para satisfacer o alcanzar fines colectivos o sociales, por muy altruistas que estos sean, en este caso la donación de órganos para ser utilizados en fines de trasplante o terapéuticos.

• **Como corolario de la anterior premisa de respeto por la libertad, se desprende que el Estado liberal y democrático de derecho está en la obligación de reconocer el pluralismo existente en la sociedad**, respetando la libertad y autonomía de los ciudadanos reflejada en las diferentes concepciones ideológicas, filosóficas y religiosas de estos, lo cual se proyecta igualmente en las diversas concepciones de vida, del bien y de lo bueno, no pudiendo imponer el Estado ninguna concepción en particular, tampoco en este caso respecto del tema de la donación

de órganos frente al cual existe una multiplicidad de posturas, todas ellas respetables.

• **Esta Corte, en Sentencia C-810 de 2003, tuvo ya la oportunidad de pronunciarse sobre este tema en particular, respecto de un proyecto de ley que buscaba establecer el día nacional de donación de órganos, imponiendo una determinada orientación de promoción a favor de la donación y obligando a las universidades e instituciones educativas de primaria y bachillerato a desarrollar jornadas destinadas a promover la cultura de la donación.** En esa oportunidad la Corte encontró inconstitucional dicho proyecto por violación a la autonomía universitaria y fundamentó su decisión precisamente en el papel neutral e imparcial que debe asumir el Estado frente a la temática de donación de órganos, sin perjuicio de las campañas de información que se puedan desarrollar en este sentido, y que la Corte encuentra importantes y necesarias para ilustrar el tema de la donación con todos sus puntos tanto a favor como en contra. En este sentido la Corte concluyó:

“En conclusión, el carácter pluralista de la Constitución (manifiesto en los artículos 1°, 7°, 10, 13, 16, 18 y 19, entre otros) no oficializa ningún credo religioso ni otorga privilegio a ninguna concepción de la moral o a convicción ideológica alguna. Por tanto, el Estado no puede imponer a las instituciones educativas que asuman una posición respecto a la donación, pues su papel es garantizarle a los ciudadanos la libertad de optar, poniendo a disposición una información completa y neutral. Si el Estado decidiera imponer a las instituciones educativas su concepción sobre lo bueno al asumir una posición en cuanto a la donación y trasplante, desconocería el carácter pluralista del Estado colombiano, pues excluiría la posibilidad de que los ciudadanos accedieran a información diferente que les permitiera formarse una opinión realmente libre. Ello impediría entonces que la ciudadanía decidiera autónomamente si acoge o no alguna de las visiones, por lo que la Corte concluye que el artículo 2° objetado es inconstitucional en su integridad”.

• **En suma, la legislación colombiana con fundamento en los principios de origen constitucional, la cláusula general de libertad, el principio de libertad, el de conciencia, de religión y de cultos, ha reconocido y protegido,** de un lado y en primer lugar, el derecho de la persona en vida a decidir sobre el destino de su propio cuerpo después de su muerte, otorgándole primacía y prevalencia a la voluntad manifestada en vida por la persona, bien sea que consienta o que se oponga a la ablación de órganos post mortem. De otro lado y en segundo lugar, a falta de consentimiento o manifestación expresa de voluntad de la persona en vida, la ley colombiana ha reconocido el derecho de los familiares a oponerse a la extracción de órganos y componentes anatómicos del cuerpo de un familiar fallecido, estableciendo unas condiciones para ello, reconocimiento que encuentra sustento en los vínculos que generan las personas con sus familiares más cercanos y con la conservación y culto a los muertos, todo lo cual tiene un sustento de carácter constitucional en la libertad de conciencia, de religión y de cultos, los cuales desarrollan el principio de la autonomía de la volun-

tad. Finalmente, y con fundamento en el principio de solidaridad social (artículo 1° de la Constitución Política) la ley colombiana ha establecido que en caso de no existir ni la voluntad de la persona en vida, ni la de los familiares luego de la muerte, el Estado asume que existe un consentimiento presunto, operando entonces la presunción legal de donación, que autoriza al Estado a extraer los órganos y componentes anatómicos del cuerpo de una persona fallecida. Respecto de la figura de la presunción legal de donación, el legislador colombiano, de manera acertada y ajustada a la Constitución Política, ha pretendido buscar una armonización y conciliación de los principios y derechos derivados de la cláusula general de libertad con los principios de solidaridad e interés social.

• **En síntesis, la Corte concluye, en relación con el tema de donación de órganos y la presunción legal de donación,** que esta cumple con un fin constitucional legítimo y persigue la conciliación del principio de libertad y solidaridad social. Sin embargo, para la Corte esta figura debe respetar el derecho de los familiares a oponerse a la extracción de órganos y componentes anatómicos del cuerpo de un familiar fallecido, en aras de respetar la primacía de la libertad individual y los derechos de libertad de conciencia, de religión y de cultos de los familiares. Así mismo, concluye la Corte que el Estado debe asumir frente al tema de la donación de órganos una posición neutra e imparcial respetando las diferentes ideologías o concepciones sobre el bien y lo bueno de los ciudadanos.

VII. CONCEPTOS TÉCNICOS

1. Registraduría General de la Nación

La Registraduría General de la Nación se pronunció sobre el proyecto de ley bajo estudio presentando las siguientes consideraciones (el subrayado ha sido añadido para destacar lo más importante):

“Las cédulas de ciudadanía de última generación expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil a partir del año 2000 fueron concebidas con especificaciones estandarizadas para garantizar la unicidad en criterios de datos, imágenes y características de seguridad. El incorporar un nuevo campo de datos en el respaldo de la cédula de ciudadanía implicaría el posible cambio en el diseño de los documentos, en las posiciones en que se imprime la información y por ende el cambio de las especificaciones del mismo.

Como la cédula de ciudadanía es un documento de seguridad, debe garantizarse que las especificaciones de cada documento producido sean las mismas, el cambio planteado podría requerir de un proceso de renovación de los documentos ya producidos.

Incorporar un nuevo campo en la información de los documentos, requiere de la creación del mismo en cada uno de las bases de datos que componen el Sistema Nacional de Identificación (MTR-AFIS, SIRC y ANI), y el despliegue de nuevas versiones para los diferentes aplicativos de captura de información en Registradurías del País y Consulados en el exterior (DCU, Booking, Centros de Acopio, SITAC) y los de (SSC, CMS y HLED). Los anteriores cambios requerirían de la asignación de un presupuesto particular adicional con el que la

*Registraduría Nacional no cuenta, máxime si se observa que a la fecha no ha sido aprobado el presupuesto para atender las necesidades de mantenimiento de la plataforma de identificación para la vigencia 2014*¹⁴.

2. Sociedad Colombiana de Trasplantes

Sergio Salcedo, Presidente de la Sociedad Colombiana de Trasplantes, envió los comentarios de la entidad, sobre las estrategias que debían seguirse en Colombia para mejorar la donación de órganos. Así, afirmó que esta figura requiere un análisis que considere experiencias internacionales, ya que muchas de las acciones que parecen obvias desde la intuición, resultan ineficientes a la hora de evaluar su impacto.

En este sentido, afirmó que en los últimos 3 años de acuerdo con la información que publica la *Red Nacional de Trasplantes*, las cifras de donación de órganos en el país han disminuido en forma sustancial así como los trasplantes, en especial de riñón y que en contraposición, se han venido incrementando el número de pacientes en listas de espera.

Dentro de las razones a las que atribuyó esa disminución, mencionó las siguientes:

- *Disminución en la tasa de homicidios: Esto podría ser cierto en ciudades como Bogotá, donde cada año disminuyen entre un 20-30% los homicidios con una tasa actual de 14/100.000.*

- *Modelo agotado: El modelo de coordinación de donación no aporta más y se agitó. Ese modelo, incluye formar una serie de médicos que se encarguen de hacer labores de detección en los diferentes hospitales, y que posteriormente aborden a la familia quienes presentan tasas de aceptación que varían entre el 10% en regiones como la costa Caribe hasta el 80% en Medellín.*

- *Conciencia médica: Los médicos que trabajan en unidades de urgencias y cuidados intensivos, no están formados en manejar de forma adecuada estos pacientes.*

- *Falta de cultura de donación: Hay desconocimiento de la población de la importancia de la donación y mitos que generan desconfianza sobre el proceso.*¹⁵

Adicionalmente, el Dr. Salcedo mencionó otras razones para la disminución de órganos como por ejemplo la dificultad económica que limita el acceso. Así, afirmó que aunque el trasplante renal es más *costo-efectivo* a largo plazo que las terapias de diálisis, el costo del primer año postrasplante es muy elevado.

Por otro lado, las experiencias internacionales muestran que si se aborda solo un aspecto, no hay impacto. En este sentido mencionó que países como Chile implementaron la obligatoriedad de la inclusión de la pregunta si se era o no donante en el documento de identidad y el resultado no fue positivo, razón por la cual este año decidieron promulgar una nueva ley que

determina que todos los chilenos son donantes salvo que declaren lo contrario ante un notario en cuyo caso pierden privilegios a la hora de requerir un órgano¹⁶.

Otras de las experiencias internacionales documentadas, fue el modelo que se construyó en España y que se basa en aspectos como por ejemplo: Una cultura extendida sobre la importancia de donar órganos, hospitales con servicios de cuidados intensivos que cuentan con un coordinador intrahospitalario encargado de la labor de detectar posibles donantes y abordar a la familia, y médicos especialistas en cuidados intensivos que participan constantemente de estudios de investigación, con grupos de trasplante y determinan el porcentaje de donantes efectivos con relación con potenciales donantes. Para terminar, la Sociedad Colombiana de Trasplantes sugirió como estrategia innovadora para aumentar la donación de órganos en el país, promover campañas masivas donde se resalte la transparencia en la distribución y se ataquen los mitos, crear la figura del coordinador intrahospitalario como obligatorio en las unidades de cuidados intensivos y urgencias y premiar a las aseguradoras que hagan trasplantes, creando un reaseguro que pague los costos del primer año.

3. Profamilia

Juan Gonzalo López Casas, Gerente Nacional de servicios de salud, Profamilia y Ex director Instituto Nacional de Salud también presentó sus comentarios y observaciones sobre la materia de este proyecto de ley. De esta manera, en su artículo *La donación de órganos y los mitos urbanos*¹⁷, afirmó que así como el trasplante es considerado como la mejor opción terapéutica para aquellos pacientes cuyos órganos han fallado, también, el pilar fundamental de este ejercicio, es la donación de órganos y tejidos.

Mencionó que de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Salud (INS)¹⁸, la tasa de donación efectiva en Colombia durante el primer semestre de 2013 fue de 8,5 por millón de población; lo que equivale a una disminución del 17,3% al compararlo con los resultados obtenidos durante este mismo periodo del 2012. Es decir, se pasó de 243 a 201 donantes efectivos; y esto se tradujo en una tasa real de donación de 7,6 por millón de habitantes, 11,8% menos que en el 2012. Adicionalmente, la negativa familiar fue del 38%, lo que representó un aumento del 11,8% con respecto al año anterior y la lista de espera aumentó un 33,9% al pasar de 1.148 a 1.538 pacientes.

En relación con los mitos urbanos que se generan permanentemente en contra de la donación de órga-

¹⁶ Mayor información sobre el tema, puede encontrarse en <http://www.biobiochile.cl/2013/09/30/este-martes-entra-en-vigencia-ley-de-donacion-universal-de-organos.shtml>.

¹⁷ JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS. Gerente Nacional de servicios de salud, PROFAMILIA y Ex director INSTITUTO NACIONAL DE SALUD. Artículo: LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y LOS MITOS URBANOS publicado Conexión Digital. Enviado por correo electrónico el 30 de octubre de 2013.

¹⁸ INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, DIRECCIÓN REDES EN SALUD PÚBLICA, SUBDIRECCIÓN RED NACIONAL DE TRASPLANTES Y BANCOS DE SANGRE, COORDINACIÓN NACIONAL RED DONACIÓN Y TRASPLANTES. Informe I Semestre Red de Donación y Trasplantes. FERNANDO DE LA HOZ RESTREPO, Director General. Bogotá 2013.

¹⁴ PORTELA HERRÁN, ALFONSO. Registrador Delegado en lo Electoral con Funciones Administrativas de Registrador Nacional. *Concepto Proyecto de ley número 56 de 2013*. Número de la comunicación: RDRCI-DNI-CPE 4503. Número de correspondencia enviada: 096928. Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2013.

¹⁵ SERGIO SALCEDO. Presidente de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE TRASPLANTES. *Concepto Proyecto de ley número 56 de 2013*. Enviado por correo electrónico el día 23 de octubre de 2013.

nos, afirmó que *los más difundidos a nivel universal corresponden, por ejemplo, a la historia de un hombre que se despierta, con resaca, en la bañera de la habitación de un hotel y al cual le han robado los dos riñones para venderlos en el mercado negro. O el relacionado con la persona que decide no donar porque en caso de sufrir un accidente los médicos no le salvarían la vida si se sabe que es donante. Pretexos como: la religión no lo permite, la donación es costosa, ser demasiado joven o viejo para hacerlo o que se extraen todos los órganos y que por lo tanto el cuerpo queda desfigurado alimentan esta tendencia*¹⁹. Estos mitos, de acuerdo con las observaciones del Gerente Nacional de servicios de salud de PROFAMILIA, actúan como barreras para la consolidación de una cultura de donación en nuestro país y requieren una fuerte campaña educativa encaminada a mostrar que aunque la donación y trasplante es un proceso complejo, en Colombia, las entidades que lo realizan son clínicas y hospitales con alta capacidad técnico-científica que están integradas a través de la Red de Donación y Trasplantes y articuladas desde la Coordinación Nacional a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS) con la asesoría técnica del Comité Nacional. *En este comité tienen asiento los representantes del Ministerio de Salud, el INS, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Asociación Colombiana de Trasplante de órganos, los bancos de tejidos y de médula ósea, bioética, asociaciones de trasplantados, asociaciones científicas, las coordinaciones regionales de la red de donación y trasplante y las universidades. Al comprender esta complejidad es evidente que no se puede extraer y trasplantar un órgano como si fuera una parte de algún motor, por lo tanto, estos mitos no tienen ningún asidero en la realidad*²⁰.

En relación con el turismo de trasplante, que es un tema que ha afectado severamente la donación afirmó que *en la Declaración de Estambul este fenómeno se definió así: El viaje para trasplantes es el traslado de órganos, donantes, receptores o profesionales del trasplante fuera de las fronteras jurisdiccionales, dirigido a realizar un trasplante. El viaje para trasplantes se convierte en “turismo de trasplantes” si implica el tráfico de órganos o la comercialización de trasplantes, o si los recursos (órganos, profesionales y centros de trasplantes) dedicados a suministrar trasplantes a pacientes de otro país debilitan la capacidad del país de ofrecer servicios de trasplantes a su propia población*²¹. Igualmente, mencionó que *este fenómeno se ha enfrentado en nuestro país con toda la contundencia que permite la actual normativa: mientras que en el 2005, se trasplantaron 109 pacientes extranjeros,*

*en el año 2012 esta cifra disminuyó a 3*²². En este punto, aseveró que es imperativo resaltar dos fallos de las altas cortes de Colombia: El primero corresponde al Consejo de Estado, el cual declaró la legalidad del artículo 40 del Decreto 2493, artículo que regula el trasplante a extranjeros y el cual ha sido objeto de ataque por parte de aquellos interesados en incentivar el turismo de trasplantes. El segundo, es la Sentencia T- 1088 de 2012, de la Corte Constitucional, a través de la cual se ratificó la prioridad que tienen los colombianos para acceder a este tratamiento.

4. Instituto Nacional de Salud (INS)

Por su parte, el último informe sobre la actividad de donación y trasplantes en el país, con corte a primer semestre de 2013, elaborado por la Dirección de Redes en Salud Pública, la Subdirección de la Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre y la Coordinación Nacional de la Red de Donación y Trasplantes²³, aseveró que durante el primer semestre del año 2013 en Colombia se realizaron 479 trasplantes de órganos, lo que representó una disminución del 16% con relación al número de trasplantes realizados durante el mismo periodo en el año 2012, que correspondió a 570. Adicionalmente, en Colombia, el total de trasplantes realizados durante este periodo estimó una tasa de trasplantes por millón de población de 20.3, que en ese periodo del año 2012 fue de 24.5 trasplantes por millón de población. (*DANE, población proyectada 2013: 47'121.089*). Adicionalmente, durante el primer semestre del año 2013 por tipo de órgano, se evidencia una disminución del 22.4% en el número de trasplantes de corazón frente al mismo periodo del año 2012, e igualmente una disminución del 14.4% en los trasplantes de riñón y del 12.1% en trasplantes de hígado.

En relación con la aceptación y negativa familiar a la donación, el INS, pudo establecer que a nivel nacional en el primer semestre del año 2013, se presentó un porcentaje de negativa familiar de 38%, con un aumento del 11,8% en el número de negativas familiares a la donación con relación al mismo periodo del año anterior. Así, el porcentaje de aceptación familiar a la donación en Colombia en el primer semestre del año 2013, disminuyó 11,8 puntos porcentuales con respecto al mismo periodo del año 2012.

Finalmente, en relación con las listas de espera para trasplante, el informe mostró que al comparar el estado de las listas de espera de órganos al 30 de junio del año 2013 con respecto al mismo periodo del año 2012, se presentó un aumento del 33,9% en el número de pacientes registrados a través del Registro Nacional de Donación y Trasplantes y que el aumento se evidenció en los receptores en lista de espera para trasplante de riñón en un 36%, del 31% en los receptores en lista de espera para trasplante de hígado y del 29,1% en receptores para trasplante de corazón. Por su parte, de los 1.538 receptores en lista de espera para trasplante de órganos sólidos al

¹⁹ JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS. Gerente Nacional de servicios de salud, PROFAMILIA y Ex director INSTITUTO NACIONAL DE SALUD. Artículo: LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y LOS MITOS URBANOS publicado Conexxion Digital. Enviado por correo electrónico el 30 de octubre de 2013.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS. Gerente Nacional de Servicios de Salud, PROFAMILIA y Ex director INSTITUTO NACIONAL DE SALUD. Artículo: LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y LOS MITOS URBANOS publicado Conexxion Digital. Enviado por correo electrónico el 30 de octubre de 2013.

²² *Ibidem*.

²³ INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, DIRECCIÓN REDES EN SALUD PÚBLICA, SUBDIRECCIÓN RED NACIONAL DE TRASPLANTES Y BANCOS DE SANGRE, COORDINACIÓN NACIONAL RED DONACIÓN Y TRASPLANTES. Informe I Semestre Red de Donación y Trasplantes. FERNANDO DE LA HOZ RESTREPO, Director General. Bogotá 2013.

30 de junio de 2013, 61 eran menores de 18 años, de los cuales 40 se encontraban en lista de espera para trasplante de riñón, 17 para trasplante de hígado y 4 para trasplante de corazón. Para terminar, el informe presentó cifras que indicaron que para el primer semestre del año 2013 las IPS con programa de trasplante reportaron en el Registro Nacional de Información Software RDTC, 46 receptores que fallecieron en lista de espera: 29 de ellos se encontraban en lista de espera de riñón, 15 receptores para trasplante de hígado y 2 de corazón.

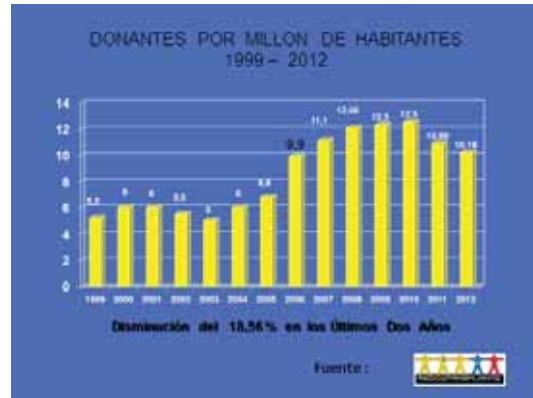
VII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Luego de un extenso estudio que incluye la problemática de los pacientes en espera de donación de órganos, las experiencias comparadas en el mundo y el análisis de las mejores estrategias para afrontar la disminución de donación de órganos en Colombia, es posible concluir que esta figura, más allá de ser un acto de caridad, se convierte en una muestra real de solidaridad con el dolor de otro ciudadano colombiano y en la posibilidad que tiene cualquiera de nosotros, de donar vida.

Actualmente, este proceso, que busca reemplazar un órgano enfermo por uno sano, puede ser realizado en Colombia por cualquier persona viva o muerta. En el caso de quienes fallecen por muerte encefálica, encontramos que de un solo donante, pueden recibir ayuda hasta 84 personas, siempre que se obtenga el consentimiento de la familia. A pesar de estas cifras alentadoras, nos encontramos con que debido a la desinformación sobre el tema, poco se ha podido hacer por las más de 1.220 personas que se encuentran actualmente en espera de un trasplante de riñón, o las más de 72 personas que necesitan un nuevo hígado y o alrededor de 24 personas que hoy, necesitan un corazón para seguir viviendo en calidades óptimas.

Efectivamente, aunque la donación de órganos es un tema de suma importancia en el país, no ha sido abordado con suficiente profundidad. Según las conclusiones del informe de la Red Nacional de Trasplantes del Instituto Nacional de Salud a marzo de 2013²⁴, que se presentó previamente en esta ponencia, el país tenía 1.399 personas en lista de espera para órganos.

Sin embargo, pese a esta larga fila de espera, existen en el imaginario social, mitos que impiden una respuesta más ágil y que arrojan como resultado la tabla que adjuntamos a continuación con una disminución significativa del número de donantes por millón de habitantes en Colombia.



Al profundizar en los falsos mitos que se presentan alrededor de estos temas, y que fueron relacionados en el capítulo de conceptos técnicos, nos encontramos con que algunas personas aún creen que en Colombia los trasplantes se realizan principalmente para los extranjeros. Esta idea resulta equivocada frente a los números recopilados pues en el 2012, de los 1.111 procedimientos de trasplante que se realizaron, solo 3 fueron sobre pacientes extranjeros. Sumado a lo anterior, como ya se vio, la Corte Constitucional emitió una sentencia en la que confirmó que el servicio de trasplante de órganos a extranjeros, se puede realizar únicamente cuando no existan receptores nacionales en lista de espera.

Uno de los mitos más problemático en esta materia, parece ser el del robo o contrabando de órganos debido al cual, periódicamente se lanzan cadenas por internet que afirman cosas como que una mujer fue encontrada en un hotel dentro de tinas de hielo porque les robaron un riñón o sus ojos. Aunque a lo largo del estudio para la presentación de esta ponencia, hemos visto que nada de esto es cierto; es notoria la necesidad de promover campañas educativas que busquen atacar estos mitos y ampliar la información veraz y probada sobre el tema. Por esto, y teniendo en cuenta que la versión original del presente proyecto de ley, solo ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte realizar la inscripción en los documentos de identidad, cédula y pase, de las personas que acepten de manera voluntaria ser donantes de órganos, hemos concluido realizar una modificación al proyecto para incluir medidas de formación que permitan introducir una obligación para el Estado, a través del Ministerio de Salud de proveer educación pública permanente sobre la importancia de la donación de órganos en el país y promover la iniciativa de que los ciudadanos expresen mediante estos documentos, su intención de donar órganos. Lo anterior, dado que creemos que la promoción de campañas informativas que promuevan de manera libre y voluntaria la aceptación de la calidad de donante podría motivar a los colombianos a dar este paso y al mismo tiempo, podría dar herramientas a los familiares para

Tabla No. 11. No. receptores en lista de espera para trasplante de órganos. 31 Marzo 2012 - 2013

Componente anatómico	Estado de lista de espera a 31 Marzo 2012	Estado de lista de espera a 31 Marzo 2013
Riñón	1110	1291
Hígado	55	62
Corazón	21	28
Pulmón	10	8
Riñón - páncreas	8	11
Multivisceral	1	0
Intestino	2	1
Vías aéreas	2	0
Total	1209	1399

Fuente: Sistema Nacional de Información en Donación y Trasplantes

²⁴ INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, DIRECCIÓN REDES EN SALUD PÚBLICA, SUBDIRECCIÓN RED NACIONAL DE TRASPLANTES Y BANCOS DE SANGRE, COORDINACIÓN NACIONAL RED DONACIÓN Y TRASPLANTES. Informe I Semestre Red de Donación y Trasplantes. FERNANDO DE LA HOZ RESTREPO, Director General. Bogotá 2013.

que tomaran esa decisión en momentos tan difíciles, como por ejemplo decidir sobre el cuerpo de un ser querido.

IX. CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, el proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República. No obstante, sugerimos realizar varios ajustes en algunos artículos que presentamos a continuación.

1. Cambio gramatical del título

Teniendo en cuenta que más allá de realizar la inscripción como donantes de órganos, este proyecto tiene como objetivo elevar una consulta a cada persona para que plasme de manera voluntaria su consentimiento de ser donante de órganos, sugerimos un cambio gramatical del título del proyecto de ley así:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2013 SENADO.

“Por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser realizar la inscripción como donante de órganos, a de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento”.

2. Voluntad negativa de donación

Adicionalmente, dado que en el formulario de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en el del Ministerio de Transporte, solo constara la pregunta sobre si quiere ser donantes pues no se incluye en el documento, la opción para plasmar la voluntad negativa con relación a la donación; resulta tranquilizador para quien manifiesta su intención de donar, que esta pueda ser revocada en cualquier momento. Por lo anterior, se sugiere una modificación de todos los artículos del proyecto así:

Artículo 1°. *A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del trámite de expedición de la cédula de ciudadanía en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formulario de la solicitud correspondiente una opción para que las personas manifiesten de manera expresa su deseo de ser ~~o~~ no donantes de órganos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos.*

La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares.

Parágrafo. *En el reverso de la cédula de ciudadanía deberá indicarse si la persona es ~~o~~ no donante de órganos. En caso de no querer ser donante en ese momento, este ítem no aparecerá en el documento.*

Artículo 2°. *A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte, dentro del trámite de expedición de la Licencia de Conducción en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formato de solicitud correspondiente una opción para que las personas acepten de manera expresa su deseo de ser ~~o~~ no donantes de órganos,*

con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos.

La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares.

Parágrafo. *La licencia de conducción deberá indicar además de la información establecida en el Código Nacional de Tránsito, si la persona es ~~o~~ no donante de órganos. En caso de no querer ser donante en ese momento, este ítem no aparecerá en el documento.*

3. Artículo adicional

Finalmente, y teniendo en cuenta los factores que han provocado una disminución en el número de donantes de órganos en Colombia por millón de habitantes así como la información extendida sobre mitos relacionados con el tema, sugerimos incluir un artículo adicional al proyecto de ley que quedara así:

Artículo 3°. *El Estado a través del Ministerio de salud deberá proveer educación pública permanente sobre la importancia de la donación de órganos en el país y promoverá la iniciativa de que los ciudadanos expresen mediante estos documentos su intención de donar órganos.*

X. TEXTO PROPUESTO

Teniendo en cuenta el numeral anterior, se considera pertinente introducir las siguientes modificaciones al articulado junto con la reenumeración correspondiente. El texto en negrilla, corresponde al texto que se propone adicionar; el texto tachado es el que se propone eliminar y el texto en cursiva es una modificación de la redacción:

CUADRO N° 2. COMPARACIÓN TEXTO ANTERIOR Y TEXTO PROPUESTO

TEXTO RADICADO EL MARTES 6 DE AGOSTO DE 2013	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2013 SENADO.</p> <p><i>“por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, realizar la inscripción como donante de órganos, a la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción”.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2013 SENADO.</p> <p><i>“por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, realizar la inscripción como donante de órganos, a de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento”.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del trámite de expedición de la cédula de ciudadanía en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formulario de la solicitud correspondiente una opción para que las personas manifiesten de manera expresa su deseo de ser o no donantes de órganos, con el fin de que estos sean utilizados después de su</p>	<p>Artículo 1°. <i>A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del trámite de expedición de la cédula de ciudadanía en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formulario de la solicitud correspondiente una opción para que las personas manifiesten de manera expresa su deseo de ser o no donantes de órganos, con el fin de que estos sean utilizados después</i></p>

TEXTO RADICADO EL MARTES 6 DE AGOSTO DE 2013	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
<p>fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos. La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares. <u>Parágrafo.</u> En el reverso de la cédula de ciudadanía deberá indicarse si la persona es o no donante de órganos.</p>	<p><i>de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos. La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares. Parágrafo. En el reverso de la cédula de ciudadanía deberá indicarse si la persona es o no donante de órganos. En caso de no querer ser donante en ese momento este ítem no aparecerá en el documento.</i></p>
<p>Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte, dentro del trámite de expedición de la Licencia de Conducción en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formato de solicitud correspondiente una opción para que las personas acepten de manera expresa su deseo de ser o no donantes de órganos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos. La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares. <u>Parágrafo.</u> La licencia de conducción deberá indicar además de la información establecida en el Código Nacional de Tránsito, si la persona es o no donante de órganos.</p>	<p><i>Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte, dentro del trámite de expedición de la Licencia de Conducción en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formato de solicitud correspondiente una opción para que las personas acepten de manera expresa su deseo de ser o no donantes de órganos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos. La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares. Parágrafo. La licencia de conducción deberá indicar además de la información establecida en el Código Nacional de Tránsito, si la persona es o no donante de órganos. En caso de no querer ser donante en ese momento, este ítem no aparecerá en el documento.</i></p>
	<p><i>Artículo 3°. El Estado a través del Ministerio de Salud deberá proveer educación pública permanente sobre la importancia de la donación de órganos en el país y promoverá la iniciativa de que los ciudadanos expresen mediante estos documentos su intención de donar órganos.</i></p>
<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><i>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</i></p>

XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer dar primer debate, al **Proyecto de ley número 56 de 2013 Senado**, por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, realizar la inscripción como donante de órganos, a la persona que así

lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, con modificaciones.

Con toda atención,

Juan Manuel Galán Pachón,
Senador de la República
(Partido Liberal Colombiano),
Presidente de la Comisión Primera
Constitucional Permanente.

XII. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL “PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del trámite de expedición de la cédula de ciudadanía en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formulario de la solicitud correspondiente una opción para que las personas manifiesten de manera expresa su deseo de ser donantes de órganos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos.

La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares.

Parágrafo. En el reverso de la cédula de ciudadanía deberá indicarse si la persona es donante de órganos. En caso de no querer ser donante en ese momento, este ítem no aparecerá en el documento.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte, dentro del trámite de expedición de la Licencia de Conducción en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formato de solicitud correspondiente una opción para que las personas acepten de manera expresa su deseo de ser donantes de órganos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos.

La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares.

Parágrafo. La licencia de conducción deberá indicar además de la información establecida en el Código Nacional de Tránsito, si la persona es donante de órganos. En caso de no querer ser donante en ese momento, este ítem no aparecerá en el documento.

Artículo 3°. El Estado a través del Ministerio de Salud deberá proveer educación pública permanente sobre la importancia de la donación de órganos en el país y promoverá la iniciativa de que los ciudadanos

expresen mediante estos documentos su intención de donar órganos.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

Con toda atención,

Juan Manuel Galán Pachón,
Senador de la República (Partido Liberal
Colombiano),
Presidente de la Comisión Primera
Constitucional Permanente.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 155 DE 2013 SENADO, 053 DE 2013
CÁMARA**

por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.

Honorable Senador
Doctor
JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate Senado al Proyecto de ley número 155 de 2013 Senado, 053 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, nos permitimos rendir el informe de ponencia para primer debate Senado al **Proyecto de ley número 155 de 2013 Senado, 053 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.**

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1.1. El proyecto de ley objeto de la ponencia es de autoría del Consejo Superior de la Judicatura y de la Sala Administrativa de dicha Corporación y fue radicado el 6 de agosto de 2013.

1.2. Fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 15 de octubre de 2013 y en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, el 19 de noviembre de 2013.

1.3. El texto del articulado aprobado en segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes, consta de dos (2) artículos, el último de ellos, relativo a la vigencia, como se explica a continuación.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley, aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, consta de 2 artículos:

Artículo 1°. *Modificar el párrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará, así:*

“Parágrafo. *Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria*

de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2014. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.”.

Artículo 2°. *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.*

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa del Consejo Superior de la Judicatura a que se contrae el proyecto de ley, prevé medidas absolutamente necesarias para la adecuada prestación del servicio público de Administración de Justicia, que con toda razón ameritan la adopción de una ley que permita el aplazamiento de la entrada en vigencia de la oralidad prevista de la Ley 1395 de 2010, por cuanto no están dadas las condiciones, como más adelante se explicará.

La Ley 1395 de 2010, aprobada hace unos años por este mismo Congreso, introdujo modificaciones al ordenamiento procesal para implementar medidas de descongestión en algunas jurisdicciones y estableció un régimen gradual para la implementación de la oralidad de los procesos en la especialidad jurisdiccional civil, agraria y de familia, fundamentalmente, para que las controversias se encauzaran por la vía de los procedimientos verbales y verbales sumarios (oralidad), eliminándose las vías ordinarias y abreviadas (escriturales). Dicho de otra manera, esa Ley 1395 de 2010, se concibió siempre como la ley telonera de la oralidad con la que el Código General del Proceso (ya también aprobado por este Congreso – Ley 1564 de 2012) se iría abriendo camino, en relación con la oralidad, infraestructura y capacitación de funcionarios y abogados.

Es cierto y ello es apenas elemental, la oralidad y la tramitación de las controversias por la vía de los procesos verbales y verbales sumarios, requiere una infraestructura y personal especialmente adecuado y capacitado para tales efectos (construcción o alistamiento de un número mínimo de salas de audiencia, dotación de las mismas con equipos de cómputo y de grabación, capacitación del personal conforme al nuevo modelo de gestión judicial, adecuación de las plantas de personal, modificación de las estructuras tipo de los despachos judiciales y centros de servicios comunes, etc.). Por ello, la misma Ley 1395 de 2010, estableció en su artículo 44, la posibilidad de implementar gradualmente y por distritos judiciales, lo cual a la fecha se ha concretado en algunos de ellos, pero no en todos, tales requerimientos de infraestructura, tecnología, capacitación, etc.

A dicha gradualidad, la propia ley le impuso una fecha de preclusión o vencimiento, que no es otra que el 31 de diciembre de 2013. Así las cosas, en estos momentos hay inmediata proximidad con el vencimiento del término máximo previsto en la Ley 1395 de 2010 para la implementación de esa oralidad en todo el territorio nacional (31 de diciembre de 2013), lo cual, según la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no podrá lograrse de manera oportuna, es decir, antes del 31 de diciembre de 2013, como inicialmente lo previó el legislador, aunque sí ha habido avances.

Siendo así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura radicó el Proyecto de ley de la referencia, con el fin de aumentar el plazo de implementación de la oralidad o verbalización de los procesos hasta el 31 de diciembre de 2014, y poder así poner a punto a la Administración de Justicia para cumplir tales requerimientos de infraestructura y capacitación de personal, so pena de que terminemos con el absurdo de que normativamente rige la oralidad pero en la práctica no puede implementarse, lo cual generaría, por muchas razones, un caos o por lo menos grandes dificultades en la administración de justicia de los lugares en donde las cosas que se necesitan no estén a punto.

El Ministerio de Justicia y del Derecho en el curso del Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se manifestó a favor de la iniciativa, en consideración a las aseveraciones efectuadas por la propia Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De la misma manera, la Superintendencia de Industria y Comercio, como parte del sistema judicial colombiano, manifestó su apoyo al artículo 1° del proyecto relacionado con el aplazamiento de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 hasta el 31 de enero de 2014. Igualmente lo hizo, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

IV. ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO

El texto que los ponentes proponen para el Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, es el mismo que fue aprobado en Segundo Debate de la Plenaria de la Cámara de Representantes, a saber:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2013 SENADO, 053 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará, así:

“Parágrafo. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a

medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2014. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

V. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar Primer Debate Senado al **Proyecto de ley número 155 de 2013 Senado, 053 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010, para lo cual se propone el mismo texto aprobado en segundo debate de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el cual ya se transcribió en esta ponencia.

Señor Presidente,

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO
Coordinador
Senador de la República

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Ponente
Senador de la República

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Ponente
Senador de la República

HEMEL HURTADO ANGULO
Ponente
Senador de la República

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Ponente
Senador de la República

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZON A
Ponente
Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2012 SENADO, 054 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, noviembre 15 de 2013

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva, me es grato presentarles y rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 194 de 2012 Senado, 054 de 2012 de Cámara**, por medio de la

cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, en los términos expresados a continuación, así:

ORIGEN

El proyecto fue presentado el día 1° de agosto de 2012 por el honorable Representante Germán Blanco Álvarez, aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 970 de 2012.

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuenta con cuatro artículos, y el objetivo principal es que la Nación se vincule a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de Montebello, departamento de Antioquia.

El primer artículo dice que la celebración de los cien (100) años se cumplirá el 1° de julio de 2013 y solicita a la Nación a vincularse a esta conmemoración.

El segundo artículo menciona las obras de beneficio para el Municipio:

- Diseño, construcción y dotación de una red inalámbrica de banda ancha para la interconexión de los 24 Establecimientos Educativos del municipio de Montebello.
- Adecuación y mejoramiento de centros educativos.
- Ampliación y mejoramiento de la unidad deportiva municipal.
- Mejoramiento de 20 escenarios deportivos rurales.
- Adecuación y dotación de la nueva sede de la casa de la cultura Montebello cien (100) años.
- Construcción de Miradores y kioscos en la vía El Anillo.
- Construcción del centro de atención integral a la primera Infancia.
- Construcción y dotación de un espacio para desarrollar programas de emprendimiento y propuestas de utilización del espacio libre, dirigido a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas.
- Fortalecimiento y ampliación de hectáreas cultivadas.
- Mejoramiento de la Red Vial Terciaria y Urbana del Municipio, 70 kilómetros de vías rurales.
- Diseño y Promoción de Rutas Turísticas, Montebello cien (100) años.
- Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado para el Corregimiento de Sabaletas
- Construir 2 sistemas de alcantarillado Rurales incluye PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales).
- Terminación Obras de Construcción del Centro Administrativo Municipal.

El artículo 3° establece que las autorizaciones de gasto otorgadas por el Gobierno Nacional se incorporarán en el respectivo Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal.

MARCO LEGAL

Los artículos 150, 154, 288, 334, 341 y 359 de la Constitución Política de Colombia se refieren a la competencia que tiene el Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado y la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

El artículo 288 de la Carta Política, permite la posibilidad de que la Nación participe en el desarrollo de funciones que son del resorte de los entes territoriales, mediante la apropiación de recursos presupuestales destinados a cofinanciar obras y programas con el concurso económico de las autoridades del nivel local.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la constitucionalidad de leyes que han decretado honores o reconocen un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, y autoriza la realización de ciertos gastos. De manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno. Algunas de las sentencias son: Sentencia C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996, C-324 de 1997, C-197 de 2001 y C-859 de 2001, que desarrollan el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación.

El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 dice que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal cita:

Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas...

Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el *Estatuto Orgánico del Presupuesto*, en sus artículos 68 y 110 permite que las inversiones sean tenidas en cuenta en la elaboración de los presupuestos respectivos.

Ahora bien con respecto al costo fiscal de esta clase de iniciativas parlamentarias, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en las Sentencias C-502 de 2007 y C-441/09, en la cual manifestó:

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO. Importancia.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo este sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007, precisando que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley

819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-

Trata de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo.

En el proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carácter general constituye una omisión del deber de ilustrar al Congreso sobre consecuencias fiscales del proyecto/**CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-**Omisión no constituye vicio de trámite

En el presente caso, el escrito del Gobierno Nacional al Congreso de la República se limita a advertir que el proyecto de ley “no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado para el próximo cuatrienio” y a solicitarle que analice la pertinencia de la aprobación de la ley, dado que genera “mayores presiones de gasto público.”. Como se ha precisado en anteriores ocasiones, ello significa que el Gobierno se restringió a presentar un concepto general sobre los posibles efectos del proyecto, sin cumplir con su obligación de ofrecer a los congresistas elementos técnicos precisos para establecer las consecuencias fiscales del proyecto. De esta manera, el Gobierno desatendió su obligación de ilustrar al Congreso con elementos técnicos precisos sobre las consecuencias fiscales concretas del proyecto. En vista de ello, habrá de concluirse, tal como se ha reiterado en distintas providencias, que “[p]uesto que la carga principal en la presenta-

ción de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a las congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

Por las razones jurídicas, constitucionales y de conveniencia, expuestas en la presente exposición, el proyecto de ley cumple con las normas legales consagradas en la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 5ª de 1992, la Ley 819 de 2003 y las compiladas por el Decreto número 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto.

PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia favorable y propongo a los honorables miembros del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 194 de 2012 Senado, 054 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

José Iván Clavijo Contreras,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como fundamento permitir que la Nación se asocie a la conmemoración y rinda público homenaje al municipio de Montebello (departamento de Antioquia), con motivo de la celebración de los cien (100) años de su erección, que se cumplirá el 1° de julio de 2013. Así mismo, rinde homenaje a sus primeros pobladores y exalta la memoria de sus fundadores.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, 1176 de 2007 y 160 de 1993 para que se autorice al Gobierno Nacional asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de que permitan la financiación y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio de Montebello.

Las obras y actividades que se autorizan en la presente ley son:

Adelantar las siguientes obras de beneficio para el municipio de Montebello (departamento de Antioquia), incluidas en nuestro Plan de Desarrollo “Juntos Construyendo Futuro”... “Por un nuevo Montebello”, Plan de Desarrollo del Centenario:

Eje estratégico número 1: Prosperidad social para un nuevo Montebello

“Un Pacto Social por la Educación”. “Juntos de la mano con la tecnología y la innovación”. Diseño, construcción y dotación de una red inalámbrica de banda ancha para la interconexión de los 24 Establecimientos Educativos del municipio de Montebello (Antioquia).

“Juntos Mejorando Mi Escuela”: Adecuación y mejoramiento de los Centros Educativos.

“El deporte y la recreación, un estilo de vida y otra opción de cambio”. Programa. Juntos construyendo y mejorando escenarios deportivos:

Ampliación y mejoramiento de la unidad deportiva municipal.

“El deporte y la recreación, un estilo de vida y otra opción de cambio”. Programa. Juntos construyendo y mejorando escenarios deportivos:

Mejoramiento de 20 escenarios deportivos rurales.

Juntos Hacemos Cultura: Adecuación y dotación para la nueva sede de la Casa de la Cultura Montebello cien (100) años.

“La Ruta del Centenario”. Gestionar la construcción de miradores y kioscos en la vía El Anillo.

Juntos Construyendo Sueños: Construcción del Centro de Atención Integral a la Primera Infancia.

Juntos Construyendo Sueños. Juntos en la Zona J: Construcción y Dotación de un espacio para desarrollar programas de Emprendimiento y Propuestas de Utilización del Espacio libre, dirigido a la Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas.

Eje estratégico número 2: crecimiento, productividad y competitividad para un nuevo Montebello

Sembremos Juntos el Futuro. El aguacate cultivo de inmensas posibilidades. Fortalecimiento y ampliación de hectáreas cultivadas.

Juntos por Caminos de Desarrollo. Mejoramiento de la Red Vial Terciaria y Urbana del Municipio, 70 kilómetros de vías rurales.

Juntos Recorriendo Paisajes y Sembrando Vida. Juntos promocionando el Territorio. Diseño y Promoción de Rutas Turísticas, Montebello cien (100) años.

Eje estratégico número 3: Sostenibilidad ambiental para un nuevo Montebello

“Sabaletas con Agua de Calidad”. Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado para el Corregimiento de Sabaletas

“Juntos por el Saneamiento Rural”. Construir 2 sistemas de alcantarillado Rurales incluye PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales).

Eje estratégico número 4: Buen gobierno y fortalecimiento institucional

Infraestructura para lo social. Terminación Obras de Construcción del Centro Administrativo Municipal.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el respectivo Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en

materia presupuestal; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Iván Clavijo Contreras,

Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2012 SENADO, 054 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como fundamento permitir que la Nación se asocie a la conmemoración y rinda público homenaje al municipio de Montebello (departamento de Antioquia), con motivo de la celebración de los cien (100) años de su erección, que se cumplirá el 1° de julio de 2013. Así mismo, rinde homenaje a sus primeros pobladores y exalta la memoria de sus fundadores.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, 1176 de 2007 y 160 de 1993 para que se autorice al Gobierno Nacional asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de que permitan la financiación y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio de Montebello. Las obras y actividades que se autorizan en la presente ley son:

Adelantar las siguientes obras de beneficio para el municipio de Montebello (departamento de Antioquia), incluidas en nuestro Plan de Desarrollo “Juntos Construyendo Futuro”... “Por un nuevo Montebello”, Plan de Desarrollo del Centenario:

Eje estratégico número 1: Prosperidad social para un nuevo Montebello.

“Un Pacto Social por la Educación”. “Juntos de la mano con la tecnología y la innovación”. Diseño, construcción y dotación de una red inalámbrica de banda ancha para la interconexión de los 24 Establecimientos Educativos del municipio de Montebello (Antioquia).

“Juntos Mejorando Mi Escuela”: Adecuación y mejoramiento de los Centros Educativos.

“El deporte y la recreación, un estilo de vida y otra opción de cambio”. Programa. Juntos construyendo y mejorando escenarios deportivos: Ampliación y mejoramiento de la unidad deportiva municipal.

“El deporte y la recreación, un estilo de vida y otra opción de cambio”. Programa. Juntos construyendo y mejorando escenarios deportivos: Mejoramiento de 20 escenarios deportivos rurales.

Juntos Hacemos Cultura: Adecuación y dotación para la nueva sede de la Casa de la Cultura Montebello cien (100) años.

“La Ruta del Centenario”. Gestionar la construcción de miradores y kioscos en la vía El Anillo.

Juntos Construyendo Sueños: Construcción del Centro de Atención Integral a la Primera Infancia.

Juntos Construyendo Sueños. Juntos en la Zona J: Construcción y Dotación de un espacio para desarrollar programas de Emprendimiento y Propuestas de Utilización del Espacio libre, dirigido a la Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas.

Eje estratégico número 2: crecimiento, productividad y competitividad para un nuevo Montebello

“Sembremos Juntos el Futuro. El aguacate cultivo de inmensas posibilidades. Fortalecimiento y ampliación de hectáreas cultivadas.

Juntos por Caminos de Desarrollo. Mejoramiento de la Red Vial Terciaria y Urbana del Municipio, 70 kilómetros de vías rurales.

Juntos Recorriendo Paisajes y Sembrando Vida. Juntos promocionando el Territorio. Diseño y Promoción de Rutas Turísticas, Montebello cien 100 años.

Eje estratégico número 3: Sostenibilidad ambiental para un nuevo Montebello

“Sabaletas con Agua de Calidad”. Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado para el Corregimiento de Sabaletas

“Juntos por el Saneamiento Rural”. Construir 2 sistemas de alcantarillado Rurales incluye PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales).

Eje estratégico número 4: Buen gobierno y fortalecimiento institucional

Infraestructura para lo social. Terminación Obras de Construcción del Centro Administrativo Municipal.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el respectivo Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Samy Merheg Marín

Senador Ponente

Bogotá, D. C., octubre 1° de 2013

Autorizamos el presente texto definitivo del **Proyecto de ley número 194 de 2012 Senado, 054 de 2012 Cámara**, aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta de Senado.

El Secretario,

Musa Besaile Fayad.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

CONTENIDO

Gaceta número 969 - Miércoles, 27 de noviembre de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 044 de 2013 Senado, por la cual se adicionan unos parágrafos a la Ley 100 en materia de auxilios funerarios.....	1
Informe de ponencia primer debate en el Senado y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 56 de 2013 Senado, por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, realizar la inscripción como donante de órganos, a la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción	5
Informe de ponencia para primer debate Senado al Proyecto de ley número 155 de 2013 Senado, 053 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.....	19
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley 194 de 2012 Senado, 054 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones	20